

Constancia:

Señora Juez, le informo que el 14 de febrero de 2023, establecí comunicación con el señor Paulo Alejandro Garcés Otero, apoderado del accionante y quien radicó el derecho de petición, al número de teléfono 305 815 06 18 indicado en los anexos de tutela, el señor Garcés Otero indicó que la respuesta al derecho de petición objeto de la tutela ya fue entregada y que dicha respuesta es una respuesta de fondo con lo solicitado. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00138 00
Accionante	Ramiro Adolfo González Hernández
Accionados	Empresas Públicas de Medellín-EPM
Vinculado	Enecon S.A.S.
Tema	Derecho petición
Sentencia	General: 056 Especial: 054
Decisión	Niega amparo constitucional - Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que el 18 de enero de 2023, por medio de apoderado radicó derecho de petición ante **Empresas Públicas de Medellín**, con el fin de obtener la siguiente información:

*“1. Sírvasse expedir, esta entidad pública **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - EPM**, en virtud del derecho de petición de información, aportar lo siguiente: y aportar la información y los correspondientes soportes en razón de las siguientes peticiones a saber;*

- La información respecto del nombre completo del **ENCARGADO**, que se consignó, con el número de consigna o divisa, respecto de la atención del fallo sufrido en las líneas de alta tensión, el día 7 de febrero de 2022, en donde resultó gravemente lesionado el señor **RAMIRO ADOLFO GONZALES HERNANDEZ**, en donde se especifique además la hora en*

donde se recibió la llamada por el operador, y el tiempo de duración de la misma.

• *Copia (de las grabaciones en medio magnético) o en algún reproductor de audio, de la conversaciones sostenida entre el operario del **CLD**, y el **ENCARGADO**, de la empresa **ENECON S.A.S**, para la atención del daño, acaecido el día 7 de febrero de 2022, a eso de las 9:00 horas aproximadamente, cuando el trabajador **RAMIRO ADOLFO GONZALES HERNANDEZ**, encontraba en calidad de trabajador dependiente de la empresa contratista **ENECON S.A.S**, realizando un trabajo de apoyo a una cuadrilla que era el encargado **ANTONIO CUERVO**, que se encontraba realizando unas labores de una 44 que le había caído un árbol y tumbo las líneas al piso.*

*2. Que dicha respuesta a esta petición, sede de conformidad con los parámetros estipulados en la ley 1755 de 2015, para el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION DE INFORMACION**.*

3. Que la respuesta a esta petición, se de a través del medio más expedito posible dentro de los términos contemplados para ello, a la dirección física que se consigna para tales efectos en el acápite de las notificaciones, o en su defecto a través del correo electrónico dispuesto igualmente para tales fines en el acápite de las notificaciones.”

Lo anterior solicitado con el fin de obtener información de los hechos que rodearon el accidente laboral sufrido por el accionante el 7 de febrero de 2022.

Manifestó que a la fecha han transcurrido los términos legales y perentorios y no ha obtenido respuesta a la petición, por esto solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a **Enecon S.A.S** que emita respuesta al derecho de petición radicado el 18 de enero de 2023.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Empresas Públicas de Medellín-EPM** el 6 de febrero de 2023, se ordenó vincular a **Enecon S.A.S** y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. **Enecon S.A.S.** contestó la acción de tutela a través de representante legal indicando, en síntesis, que de acuerdo con los anexos de la tutela se evidencia que el derecho de petición fue elevado ante **Empresas Públicas de Medellín-EPM**; que lo solicitado resulta reiterativo y pretende inducir al error, toda vez que la información indicada fue requerida a Enecon como empleadora mediante derecho de petición y el cual fue resuelto el 21 de octubre de 2022, donde se indicó de forma congruente que la actividad a

ejecutar el 7 de febrero de 2022 fue asignada al grupo de trabajo del que hacía parte el señor Ramiro González.

Afirmó que la acción de tutela es improcedente, puesto que la contestación de fondo a la petición fue enviada los días 11 y 21 de octubre de 2022 mediante correo electrónico, razón por la cual carece actualmente de objeto la presunta vulneración.

1.4. Empresas Públicas de Medellín-EPM contestó la acción de tutela a través de uno de sus abogados, indicando, en síntesis, que emitió respuesta el 8 de febrero de 2023 por medio de correo electrónico, en la que informó lo siguiente:

“Para darles respuesta al radicado 200003028707 donde nos solicitan las grabaciones sobre la comunicación sostenida del encargado de cuadrilla con el operario del CLD.

Informamos que ha sido un poco difícil obtenerlas por el ciberataque ocurrido en la empresa, sin embargo, hay una dependencia tratando de encontrar la grabación, por el momento les podemos dar la información que quedo en el SCADA, que es la que mostramos en el cuadro, donde se puede observar que el encargado que hizo la consigna fue el oficial ANTONIO CUERVO con divisa EMO536, si se logra obtener las grabaciones se las estaremos haciendo llegar en el transcurso de esta semana

Con el fin de atender la solicitud del correo, les solicitamos el favor de suministrar las grabaciones de las llamadas realizadas en el grupo de respuesta “NORTE ATENCION”, registradas para el día 07 de febrero de 2022 entre las 09:30 y 10:30, esto de acuerdo con registro que se tiene de consigna en SCADA.”

Mediante ampliación a la respuesta allegada a este juzgado, Empresas Públicas de Medellín-EPM, indicó que desplegó todas las acciones necesarias para recuperar y recopilar las grabaciones solicitadas por la parte actora, las cuales fueron remitidas al accionante el 9 de febrero de 2023, a través del correo electrónico, aportando constancia en ambas respuestas del envío al correo electrónico garcesotroasociados@gmail.com.

1.5. Conforme a la constancia anterior, el abogado del accionante y quien interpuso el derecho de petición, indicó que recibió la respuesta al derecho de petición y que la respuesta es de fondo.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, conforme los hechos narrados por este o si, por el contrario, con la respuesta aportada por la entidad accionada se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no,

que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Ramiro Adolfo González Hernández** actúa en causa propia, por lo que, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la*

Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente

la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

V. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la presunta omisión por parte de la entidad accionada para resolver la solicitud elevada el 18 de enero de 2023, tendiente a que se le diera información del nombre del encargado de la atención del fallo sufrido en las líneas de alta tensión el 7 de febrero de 2022, en donde sufrió el accidente laboral el señor Ramiro Adolfo González Hernández, especificando la hora donde se recibió la llamada por el operador y tiempo de duración de la misma; además, de aportar las grabaciones de las conversaciones sostenidas entre el operario CLD y el encargado de la empresa Enecon S.A.S. para la atención del daño y donde sufrió el accidente laboral el accionante.

Se tiene acreditado que en efecto fue radicado el derecho de petición el 18 de enero de 2023 en el correo electrónico epm@epm.com.co.

Que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Por su parte, **Empresas Públicas de Medellín-EPM** en la contestación a la acción de tutela señaló que, procedió a emitir respuesta al derecho de petición y fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico garcesoteroasociados@gmail.com, los días 7 y 9 de febrero de 2022.

En comunicación establecida con el señor Paulo Alejandro Garcés Otero abogado del accionante, indicó que obtuvieron respuesta al derecho de petición y la respuesta es de fondo.

En el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, que el sujeto pasivo, cesó en su presunto proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que presuntamente venía omitiendo, que para el caso fue emitir respuesta al derecho de petición indicando el nombre del encargado de dirigir las

gestiones para la atención del fallo sufrido en líneas de alta tensión ocurrido el 7 de febrero de 2022, y allegar las grabaciones de las conversaciones sostenidas entre el operario del CLD y el encargado de la empresa Enecon el 7 de febrero en virtud de la atención del daño acaecido. Por esto se encuentra acreditado no solo que se emitió la respuesta al derecho de petición, sino que también se encuentra acreditado que se puso en conocimiento del accionante dicha respuesta, de acuerdo con las constancias allegadas por el accionado.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Finalmente, respecto de **Enecon S.A.S.**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que esta haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Ramiro Adolfo González Hernández** en contra de **Empresas Públicas de Medellín-EPM**, por haberse configurado el **hecho superado**.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a **Enecon S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f07ca41435d9f8af285939d8f859d4c3fe417c253fe024c1922d69471b53bd**

Documento generado en 15/02/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>